

MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO Y VISADO DE FAMILIAR: REFLEXIÓN EN TORNO A LA STSJ MADRID NÚM. 631/2025 DE 30 DE MAYO*

Marriage Celebrated Abroad and Family Visa: Reflections on Madrid High Court of Justice Ruling no. 631/2025, of 30 May

Mohssine Ahssaini Allabou

Becario de Investigación ULE-Santander
Universidad de León
mahssa00@estudiantes.unileon.es

Recibido 03/11/2025 - Aceptado 04/12/2025

Resumen: El presente comentario analiza la Sentencia nº 631/2025, de 30 de mayo, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, que anula la denegación de un visado de familiar de ciudadano de la Unión basada en que el matrimonio, válidamente celebrado en el extranjero, no estaba inscrito en el Registro Civil español.

El fallo es relevante porque reafirma el carácter declarativo, esto es no constitutivo, de la inscripción matrimonial, corrigiendo una práctica restrictiva que obstaculizaba los derechos derivados de la Directiva 2004/38/CE. Asimismo, exige motivación sustantiva y proporcional en cualquier limitación de derechos, y recuerda que la lucha contra el fraude debe hacerse mediante

examen individualizado, sin automatismos. En coherencia con la jurisprudencia del TJUE (Surinder Singh, Akrich, Metock, Grzelczyk), el Juez Europeo insiste en la primacía del Derecho de la Unión, en la interpretación conforme de la normativa interna de estado civil y en la protección de la vida familiar como límite a formalismos que vacían el efecto útil de la libre circulación.

Palabras clave: *Libre circulación de personas; Directiva 2004/38/CE; Visado de familiar de ciudadano de la UE; Carácter declarativo de la inscripción; Primacía del Derecho de la Unión; Control antifraude y examen individualizado; Efecto útil y proporcionalidad*

* Trabajo realizado en el marco de las Residencias de verano en Grupos de Investigación ULE-SANTANDER 2025. El autor ha estado adscrito al Grupo de Investigación Consolidado “Derecho Europeo, Historia Jurídica y Organizaciones sociales: EUROHIST.org”.

Abstract: This note examines Madrid High Court (TSJ) Judgment No. 631/2025 (30 May), which sets aside the refusal of an EU-family visa grounded on the absence of Spanish civil-registry entry for a marriage validly celebrated abroad.

The ruling is significant as it reaffirms the declaratory, non-constitutive, nature of registration, correcting a restrictive practice that hindered rights derived from Directive 2004/38/EC. It further requires substantive, proportionate reasoning for any limitation of rights and stresses that anti-fraud controls must be individualised, not automatic. Consistent

with CJEU case-law (Surinder Singh, Akrich, Metock, Grzelczyk), the court underscores the primacy of EU law, conforming interpretation of domestic civil-status rules, and the protection of family life against formalities that undermine the *effet utile* of free movement.

Keywords: *Free movement of persons; Directive 2004/38/EC; EU citizen family member visa; Declaratory nature of registration; Primacy of EU Law; Anti-fraud control and individual assessment; Effet utile and proportionality*

I. Introducción: el fenómeno de los matrimonios mixtos y su relevancia jurídico-social: 1. Contextualización; 2. Relación fáctica de la STJ de Madrid, de 30 de mayo de 2025 – II. El marco jurídico aplicable: un sistema multinivel: 1. Nota preliminar aclaratoria; 2. El nivel supranacional: la Directiva 2004/38/CE como piedra angular; 3. El plano nacional: su transposición al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto 240/2007; 4. El Derecho material español: validez del matrimonio y naturaleza del registro civil – III. La praxis administrativa y su control jurisdiccional: el iter del caso: 1. Aclaración inicial; 2. La actuación consular: entre la sospecha y el deber de motivar; 3. El control judicial: restablecimiento de la legalidad y de la proporcionalidad – IV. Reflexiones finales – Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN: EL FENÓMENO DE LOS MATRIMONIOS MIXTOS Y SU RELEVANCIA JURÍDICO-SOCIAL

1. Contextualización

La sociedad española contemporánea se encuentra inmersa en un proceso de transformación constante, marcado por la globalización, la movilidad transnacional y la consolidación de una ciudadanía europea que desborda las fronteras estatales. En este escenario, el Derecho de Familia y el Derecho de Extranjería se sitúan en una posición de creciente interdependencia, al verse obligados a responder a las nuevas realidades derivadas de la interacción entre nacionales y extranjeros¹.

¹ CALVO CARAVACA, A.-L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia 2022, pp. 144-150.

Uno de los fenómenos que mejor ilustra esta confluencia entre lo social y lo jurídico es el matrimonio mixto, en los que al menos uno de los contrayentes posee nacionalidad extranjera. Según datos del Instituto Nacional de Estadística (INE), el 16,67% de los matrimonios celebrados en España en los últimos años involucran a cónyuges de distinta nacionalidad². Este indicador no constituye una simple curiosidad demográfica, sino la evidencia de un cambio estructural en la composición social y cultural del país, resultado de los movimientos migratorios, la integración europea y la apertura económica.

Desde el punto de vista jurídico, esta realidad plantea desafíos de notable complejidad, al exigir una articulación armónica entre tres planos normativos: el Derecho interno, que regula la forma y validez del matrimonio; el Derecho internacional privado autónomo español, que establece la ley aplicable y el reconocimiento de efectos en España ante la ausencia de normativa europea unificada en esta materia concreta; y el Derecho de extranjería y demás normas de la Unión Europea, que reconocen y protegen el derecho de libre circulación y residencia del ciudadano europeo y de sus familiares³.

El matrimonio internacional o transnacional se convierte así en un punto de fricción donde confluyen la soberanía estatal en materia de estado civil y las exigencias derivadas de los derechos fundamentales reconocidos en el marco europeo. El *ius connubii*, o derecho a contraer matrimonio, se encuentra consagrado tanto en el artículo 32 de la Constitución Española, como en el artículo 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y el artículo 9 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que subrayan su naturaleza de derecho humano esencial vinculado a la dignidad de la persona⁴.

Sin embargo, su ejercicio efectivo se ve con frecuencia condicionado por barreras administrativas que, bajo la apariencia de control, terminan restringiendo derechos fundamentales. Si bien la lucha contra el fraude es legítima, como ya advirtiera tempranamente Diago Diago⁵, el concepto de 'matrimonio de conveniencia' no puede utilizarse como una herramienta de obstrucción sistemática frente a los matrimonios mixtos. En esta línea, Álvarez González⁶ ha destacado cómo la tensión entre la normativa de extranjería y el Derecho Internacional Privado corre el riesgo de desnaturalizar la institución matrimonial cuando se supeditan los efectos civiles a finalidades puramente migratorias". Esta tensión se aprecia de forma paradigmática en la Sentencia nº 631/2025, de 30 de mayo, dictada por la Sala de lo Contencioso-

² INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, *Estadística de Matrimonios. Resultados detallados. Serie 2010-2023. Total matrimonios*, 20 de noviembre de 2024.

³ ESPINAR VICENTE, J.M., "La libre circulación de personas en la Unión Europea y sus familiares de terceros Estados", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 66, 2020, pp. 79-118.

⁴ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., "Matrimonios de conveniencia y Derecho Internacional Privado". *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, núm. 2, 2021, pp. 45-77.

⁵ DIAGO DIAGO, M.P., "Matrimonios de conveniencia". *Actualidad Civil*, núm. 2, 1996, pp. 245-269.

⁶ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., "Matrimonios de complacencia y Derecho internacional privado". *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. VIII, 2008, pp. 131-156.

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid⁷, que constituye el objeto del presente comentario.

2. Relación fáctica de la STJ de Madrid, de 30 de mayo de 2025

El caso resuelto presenta una cuestión de notable interés jurídico: el Consulado General de España en Casablanca denegó un visado de familiar de ciudadano de la Unión al cónyuge de una ciudadana española, alegando que el matrimonio (válidamente celebrado en Marruecos conforme a la *lex loci celebrationis*) no había sido inscrito en el Registro Civil español. Esta decisión administrativa convierte un requisito de publicidad y prueba en una condición constitutiva, alterando la naturaleza de la inscripción registral prevista en el artículo 61 del Código Civil y contraviniendo tanto el principio *locus regit actum* del artículo 49 CC como la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004⁸.

Como ha señalado la doctrina, este tipo de prácticas administrativas representan una lectura restrictiva y formalista del Derecho de la Unión, en la medida en que subordinan la eficacia de un derecho fundamental a un trámite nacional de carácter declarativo⁹. La exigencia de inscripción previa, además, invierte la jerarquía normativa, al situar una norma de rango reglamentario por encima de la legislación civil y del Derecho europeo primario.

La sentencia objeto de esta investigación, tiene, por tanto, un alcance que trasciende el caso concreto. No se limita a anular un acto administrativo individual, sino que reafirma la naturaleza declarativa de la inscripción matrimonial, delimita los límites de la potestad administrativa de control y recuerda la obligación de motivación reforzada en los actos que afectan derechos fundamentales. Tal y como advierte un sector doctrinal¹⁰, el reto actual del Derecho europeo no es solo combatir el fraude, sino hacerlo sin erosionar los derechos que fundamentan el propio sistema jurídico de la Unión. En este sentido, Quiñones Escámez¹¹ ha profundizado en la dificultad de articular la lucha contra los matrimonios de conveniencia en el Derecho de la Unión Europea, señalando que cualquier medida restrictiva nacional debe superar un test estricto de idoneidad y necesidad. La prevención del abuso no puede justificar, bajo

⁷ ECLI:ES:TSJM:2025:6819.

⁸ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros: DOUE L 158, de 30 de abril de 2004.

⁹ BUENO BIOT, A., “La eficacia en España de los matrimonios celebrados en el extranjero”. *Revista de Derecho de Familia*, núm. 96, 2023, pp. 45-68.

¹⁰ CARRIZO AGUADO, D., “Consecuencias del matrimonio simulado: extinción de la tarjeta de residencia temporal”, *LegalToday por y para profesionales del Derecho*, 17 marzo 2022, https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho_civil/familia/consecuencias-del-matrimonio-simulado-extincion-de-la-tarjeta-de-residencia-temporal-2022-03-17/

¹¹ QUIÑONES ESCÁMEZ, A., “La lucha contra los matrimonios de conveniencia en el Derecho de la Unión Europea”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 36, 2010, pp. 467-503.

ningún concepto, la creación de presunciones generales de fraude que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del ciudadano.

En última instancia, esta resolución reafirma un principio básico del Estado de Derecho, esto es la sospecha no puede sustituir al derecho ni la forma prevalecer sobre el fondo. A través de un razonamiento claro y una interpretación conforme con el Derecho de la Unión, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid contribuye a la consolidación de un modelo de Administración más garantista, comprometido con la proporcionalidad, la motivación y la efectiva tutela de la vida familiar.

El análisis de esta resolución permitirá, en los epígrafes subsiguientes, profundizar en las claves doctrinales y normativas que la sustentan, examinando el marco jurídico multinivel aplicable, la *praxis administrativa consular* y la evolución jurisprudencial reciente en materia de control de los matrimonios celebrados en el extranjero.

II. EL MARCO JURÍDICO APLICABLE: UN SISTEMA MULTINIVEL

1. Nota preliminar aclaratoria

La resolución del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sentencia nº 631/2025, de 30 de mayo) solo puede comprenderse adecuadamente si se analiza el entramado normativo complejo que regula el derecho de entrada, residencia y reagrupación de los familiares de ciudadanos de la Unión Europea.

Este marco, de carácter multinivel, por un lado, combina instrumentos de Derecho de la Unión Europea y, por otro lado, normas de transposición interna y preceptos del Derecho civil español. Ambos interactúan entre sí bajo los principios de primacía, interpretación conforme y efectividad del Derecho de la Unión.

2. El nivel supranacional: la Directiva 2004/38/CE como piedra angular

La principal norma objeto de análisis es la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004. Esta norma consolida, en un único texto, el marco normativo que anteriormente se hallaba disperso en varios instrumentos. Su artículo 2.2.a) define como “miembro de la familia” al cónyuge del ciudadano de la Unión, sin exigir condiciones adicionales sobre el lugar de celebración o la inscripción del matrimonio. Igualmente, su artículo 5.2 impone a los Estados miembros la obligación de facilitar la expedición de visados de entrada “de manera gratuita y mediante un procedimiento acelerado”.

La norma subraya, además, en su considerando 5, que “la libre circulación de personas constituye uno de los derechos fundamentales del ciudadano de la Unión”, y que las medidas restrictivas solo pueden adoptarse por motivos de orden público, seguridad o salud pública y deben respetar el principio de proporcionalidad.

A esta arquitectura normativa se suma una línea jurisprudencial consolidada del TJUE que, primero, perfila el alcance del estatuto de ciudadanía y, posteriormente, depura las fronteras entre control legítimo y restricción indebida:

- Ciudadanía como estatuto fundamental. En el asunto *Grzelczyk*¹² el Tribunal afirmó en su momento que la ciudadanía de la Unión está llamada a ser el “estatuto fundamental” de los nacionales de los Estados miembros, lo que impone interpretar restrictivamente las limitaciones y respetar la proporcionalidad.
- Derecho de retorno y unidad familiar. En el asunto *Surinder Singh*¹³, el Juez Europeo reconoció que quien ha ejercido realmente su libre circulación en otro Estado miembro conserva, al regresar a su Estado de origen, la protección del Derecho de la Unión para vivir con su cónyuge ciudadano fuera de la Unión; lo contrario disuadiría el ejercicio de la libertad de circulación y generaría discriminación inversa.
- Antiabuso en contexto pre-Directiva. En *Akrich*¹⁴ –dictada antes de la Directiva 2004/38/CE– el Tribunal subrayó la necesidad de un ejercicio efectivo y real de la libre circulación y la posibilidad de denegar derechos cuando la estancia en otro Estado fuese un artificio para eludir la normativa nacional; esta línea, restrictiva y antiabuso, debía leerse en su contexto.
- Corrección y consolidación del régimen favorable. Posteriormente, *Metock*¹⁵ rectificó las exigencias nacionales que imponían residencia legal previa del familiar en otro Estado, afirmando que el derecho del cónyuge deriva directamente del ejercicio de la libre circulación y que es irrelevante el lugar y el momento del matrimonio (dentro o fuera de la UE; antes o después del establecimiento).

En suma, la combinación del texto de la Directiva y la jurisprudencia imponen un doble mandato: de un lado, facilitar el acompañamiento familiar del ciudadano de la Unión (sin erigir formalidades nacionales, como la inscripción civil, en condiciones constitutivas); de otro, permitir un control proporcionado y no automatizado frente al fraude, con carga argumentativa y prueba suficiente.

La Directiva 2004/38/CE, por tanto, no solo regula un procedimiento administrativo, sino que consagra un derecho subjetivo directamente exigible, que vincula a todas las autoridades estatales, incluidas las consulares.

En este sentido, el TSJ de Madrid, al aplicar la Directiva en el asunto objeto de este análisis, se ajusta a la línea jurisprudencial del TJUE y reafirma el principio de

¹² STJUE de 20 de septiembre de 2001, asunto C-184/99, *Rudy Grzelczyk/Centre public d'aide sociale d'Ottignies-Louvain-la-Neuve*: ECLI:EU:C:2001:458.

¹³ STJUE de 7 de julio de 1992, asunto C-370/90, *The Queen/Immigration Appeal Tribunal and Surinder Singh*: ECLI:EU:C:1992:296.

¹⁴ STJUE de 23 de septiembre de 2003, asunto C-109/01, *Secretary of State for the Home Department/Hacene Akrich*: ECLI:EU:C:2003:491.

¹⁵ STJUE de 25 de julio de 2008, asunto C-127/08, *Metock and Others/Minister for Justice, Equality and Law Reform*: ECLI:EU:C:2008:449.

primacía del Derecho europeo. Al entender que la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español no puede erigirse en requisito constitutivo del vínculo, el Tribunal hace efectiva la doctrina de *Metock* y evita que una formalidad nacional limite el ejercicio de una libertad fundamental.

3. El plano nacional: su transposición al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto 240/2007

La transposición española de la Directiva 2004/38/CE se realizó mediante el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo¹⁶.

El artículo 2.a) de la norma interna reconoce como beneficiario de este régimen al “cónyuge, siempre que no haya recaído nulidad del vínculo, divorcio o separación legal”.

Al igual que la Directiva, no condiciona la existencia del vínculo matrimonial a su inscripción en el Registro Civil español, limitándose a exigir la validez del matrimonio conforme a la ley aplicable.

El Real Decreto 240/2007 no introduce requisitos adicionales ni formalidades constitutivas, sino que se remite al Derecho civil español para determinar la validez del matrimonio.

Tomando como base la doctrina civilista¹⁷, la finalidad del Real Decreto fue facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación, y no crear nuevas trabas procedimentales o filtros administrativos previos.

El TSJ de Madrid interpreta correctamente esta normativa al considerar que la Administración consular no puede denegar un visado basándose exclusivamente en la falta de inscripción registral, ya que ello equivaldría a añadir una exigencia no prevista ni en el Derecho europeo ni en el español. De hecho, el artículo 3.1 del propio Real Decreto ordena aplicar sus disposiciones “con el debido respeto a los principios de igualdad de trato, proporcionalidad y razonabilidad”, principios que la sentencia analizada invoca implícitamente.

¹⁶ *Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo*: BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2007. Debe tenerse en cuenta que este texto fue modificado sustancialmente por el Real Decreto 1710/2011, de 18 de noviembre, para adaptar la normativa española a la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2010 y reforzar la transposición de la Directiva 2004/38/CE, especialmente en lo relativo a la definición de “familia extensa” y a los requisitos económicos.”

¹⁷ BUENO BIOT, A., “La eficacia en España de los matrimonios celebrados en el extranjero”, *Revista de Derecho de Familia*, núm. 96, 2023, pp. 45-68.

4. El Derecho material español: validez del matrimonio y naturaleza del registro civil

La clave última del razonamiento judicial se encuentra asentado en el Derecho civil español, en concreto en los artículos 49 y 61 del Código Civil.

El artículo 49 CC consagra el principio *locus regit actum*: cualquier español puede contraer matrimonio fuera de España “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración”. Por tanto, un matrimonio celebrado válidamente en Marruecos (como en el caso analizado) produce efectos civiles desde el momento de su celebración, siempre que concurran los requisitos sustantivos del consentimiento.

El artículo 61 CC precisa que “el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil”. La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que esta inscripción tiene carácter declarativo y no constitutivo ya que la inscripción no crea el estado civil, sino que lo acredita y lo hace oponible frente a terceros. Esta interpretación ha sido refrendada por el máximo intérprete de la Constitución, la STC 199/2004, de 15 de noviembre¹⁸, afirma que la falta de inscripción en el Registro Civil puede generar dificultades probatorias, pero no permite llegar a la grave consecuencia de considerar inexistente el vínculo, pues el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. En una línea coherente, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3^a) de 1 de junio de 2010¹⁹, que anuló diversos preceptos del RD 240/2007, subrayó la improcedencia de imponer cargas administrativas adicionales que vacíen de contenido el derecho de residencia y depuren la efectividad de los derechos derivados del vínculo familiar, frente a exigencias puramente formales, incluidas ciertas exigencias registrales.

En consecuencia, exigir la inscripción previa como requisito para reconocer la condición de cónyuge contraviene la propia letra del Código Civil y altera la naturaleza del Registro, cuya función es la de publicidad y prueba, no la de constitución de derechos. Como recuerda la doctrina internacional privatista más autorizada²⁰, el matrimonio no inscrito no deja de ser matrimonio; lo único que pierde es su fuerza probatoria privilegiada, pero no su existencia ni sus efectos *inter partes*²¹.

Desde esta perspectiva, la sentencia del TSJ de Madrid fundamenta su fallo con acierto al integrar el Derecho civil interno en consonancia con el Derecho de la Unión, reafirmando que la validez del matrimonio y sus efectos personales no pueden subordinarse a una formalidad registral. Tal razonamiento preserva tanto la coherencia

¹⁸ ECLI:ES:TC:2004:199

¹⁹ ECLI:ES:TS:2010:4259

²⁰ Cfr. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “*Matrimonios de conveniencia y Derecho Internacional Privado*”. Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 13, núm. 2, 2021, pp. 45-77.

²¹ GARCÍA RODRÍGUEZ, I., “La calificación jurídica del ‘matrimonio de conveniencia’: del fraude al uso indebido de la institución matrimonial”, *Revista española de derecho internacional*, vol. 59, núm. 2, 2007, pp. 595-630.

del ordenamiento español como la efectividad del derecho de libre circulación, integrando ambos niveles normativos bajo un mismo principio de proporcionalidad.

III. LA PRAXIS ADMINISTRATIVA Y SU CONTROL JURISDICCIONAL: EL *ITER* DEL CASO

1. Aclaración inicial

El conflicto recogido por la Sentencia nº 631/2025, de 30 de mayo surge de una opción administrativa formalista: denegar un visado de familiar de ciudadano de la Unión al cónyuge nacional de un tercer Estado de una ciudadana española por no constar inscrito en el Registro Civil español un matrimonio válidamente celebrado en el extranjero. Esta premisa invierte la lógica del sistema multinivel examinado en el Capítulo II, pues convierte una formalidad probatoria y de publicidad en condición constitutiva, contrariando el Código Civil (arts. 49 y 61), la Directiva 2004/38/CE (arts. 2 y 5; considerandos 1, 5 y 28) y su transposición por el RD 240/2007 (art. 2.a).

La sentencia corrige esa deriva y reubica la actuación administrativa dentro de los límites de legalidad, proporcionalidad y motivación reforzada que son exigibles cuando se condiciona el ejercicio de derechos derivados de la libre circulación y la vida familiar.

2. La actuación consular: entre la sospecha y el deber de motivar

Del expediente se desprende que la denegación consular descansó en tres pilares. En primer lugar, en relación a la falta de inscripción del matrimonio en el Registro Civil español; en segundo término, a la inexistencia de una convivencia previa prolongada o de hijos comunes; y, por último, sobre las dudas acerca de la autenticidad del vínculo. Ninguno de esos elementos, aislado o en conjunto, constituye requisito legal para la condición de beneficiario del régimen de la Directiva/Real Decreto cuando se trata del cónyuge por lo que nos encontramos con las siguientes cuestiones: de un lado error de encaje normativo. Trasladar al régimen de familiar de ciudadano de la Unión exigencias propias del régimen general de extranjería –p. ej., estar “a cargo”, convivencia mínima o descendencia– desnaturaliza la Directiva y su transposición, que descansan en el acompañamiento del ciudadano de la UE por su cónyuge sin condicionamientos adicionales no previstos. De otro, la Inversión de la carga de la prueba. Convertir la no inscripción en indicio bastante de simulación equivale a presumir fraude por defecto de un acto declarativo (y no constitutivo) del CC, lo que vulnera la presunción de validez/eficacia *inter partes* del matrimonio válidamente celebrado *locus regit actum*. Por último, la motivación insuficiente. Las sospechas no dispensan del deber de motivación sustantiva²², que ha de explicar jurídicamente la pertinencia de cada indicio y ponderar su fuerza probatoria con arreglo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

²² Artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015).

En suma, la decisión administrativa traspone indebidamente el eje de análisis. No parte de la validez y eficacia del vínculo (acreditada por certificación extranjera), sino de una presunción negativa que exige a los interesados “probar su normalidad” mediante circunstancias no previstas por la norma europea ni por el RD 240/2007.

3. El control judicial: restablecimiento de la legalidad y de la proporcionalidad

La Sentencia nº 631/2025, de 30 de mayo despliega una labor correctora y pedagógica sobre tres ejes gravitatorios. En primer lugar, la reafirmación del marco normativo aplicable. El Tribunal recuerda que el régimen de la Directiva 2004/38/CE es más favorable y autónomo respecto del régimen general de extranjería; por ello, no cabe añadir condiciones que la Directiva no contempla²³. La primacía del Derecho de la Unión exige una interpretación conforme de la normativa interna²⁴. En segundo término, la naturaleza declarativa de la inscripción. Apoyándose en los arts. 49 y 61 CC, el TSJ resalta que el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración; la inscripción cumple funciones de publicidad y prueba *erga omnes*²⁵, pero no crea el estado civil. De ahí que la ausencia de inscripción, por sí sola, no legitime una denegación de visado. Por último, la delimitación del control anti-abuso. El Tribunal no niega la potestad de prevenir fraudes (Directiva, art. 35), pero exige un “examen individualizado” y prueba suficiente. El efecto útil de la libre circulación y la unidad familiar no pueden quedar vacíos por formalismos nacionales.

En conclusión, la falta de inscripción no constituye causa legal de denegación. Si la Administración alberga dudas fundadas sobre el consentimiento o la autenticidad del vínculo, debe investigarlas y, en su caso, promover la vía civil (acción de nulidad; Ministerio Fiscal) o sustentar la denegación en indicios plurales, precisos y concordantes obtenidos con garantías, no en automatismos. Como sistematiza Ortega Giménez²⁶, para desvirtuar la presunción de validez del matrimonio no bastan las meras conjeturas; es imprescindible que la Administración acredite elementos objetivos –tales como la incomunicación total entre los cónyuges o el desconocimiento de datos personales básicos– que evidencien la ausencia de consentimiento matrimonial real. En el caso de autos, la falta de inscripción registral no constituye, por sí misma, uno de estos indicios cualificados de simulación.

²³ IGLESIAS SÁNCHEZ, S., “Dos cuestiones suscitadas por la transposición española de la Directiva 2004/38/CE a través del RD 240/2007: el régimen aplicable a los ascendientes de españoles y la extensión a las parejas registradas del concepto de «miembros de la familia de los ciudadanos de la Unión»”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 28, 2007, pp. 913-939.

²⁴ ESPINAR VICENTE, J.M., “La libre circulación de personas en la Unión Europea y sus familiares de terceros Estados”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 66, 2020, pp. 79-118.

²⁵ CORTÉS BECHIARELLI, E. (Dir.), “Dossier de Jurisprudencia 1. Sentencias analizadas de especial relevancia TC y TS”, Tirant lo Blanch, Valencia 2015, pp. 156-161.

²⁶ ORTEGA GIMÉNEZ, A., “Los ‘matrimonios de conveniencia’ en España: indicios”. Barataria. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 17, 2014, pp. 55-66.

IV. REFLEXIONES FINALES

La Sentencia nº 631/2025, de 30 de mayo no se limita a enmendar una concreta denegación de visado, sino que actúa como un auténtico correctivo estructural frente a una práctica administrativa que había desvirtuado el sistema. La Administración había convertido una exigencia de publicidad y prueba –la inscripción registral del matrimonio celebrado en el extranjero– en un requisito constitutivo, en abierta contradicción tanto con el art. 61 CC (carácter declarativo de la inscripción) como con el principio *locus regit actum* del art. 49 CC. El Tribunal, al reconducir esta deriva, restaura la primacía y el efecto útil del Derecho de la Unión en materia de libre circulación y de protección de la vida familiar. A partir de ahí, el Tribunal fija un estándar jurídico diáfano: el matrimonio válidamente celebrado conforme a la ley del lugar produce efectos civiles desde su celebración; la inscripción no crea el estado civil, sino que lo hace oponible y lo prueba. De ello se sigue una consecuencia capital para la práctica consular: la sola falta de inscripción no legitima la denegación del visado. Esta afirmación, que vertebría todo el comentario, proporciona seguridad jurídica, impide que formalismos internos vacíen de contenido derechos derivados del estatuto de ciudadanía europea y evita que el Registro Civil se utilice como una barrera de entrada.

Además, el fallo articula con coherencia el entramado normativo aplicable: la Directiva 2004/38/CE como piedra angular; su transposición por el RD 240/2007; y, en el plano civil, los arts. 49 y 61 CC. El mensaje es inequívoco: el régimen de la Unión es más favorable y autónomo que el régimen general de extranjería y, por ello, no admite añadidos nacionales –inscripción previa, convivencia mínima, descendencia, domicilio común ininterrumpido– que el Derecho de la Unión no contempla.

No es casual que este razonamiento se sitúe en línea con la jurisprudencia del TJCE/TJUE. En efecto, *Surinder Singh* recuerda que la libre circulación protege también el retorno con la familia; *Akrich* introduce la idea de prevención del abuso en contextos pre-Directiva; y *Metock* culmina la evolución al impedir a los Estados miembros imponer requisitos adicionales (como la residencia legal previa del familiar o la celebración del matrimonio en un determinado territorio). Leída en conjunto, esta línea europea impide la “re-nacionalización” del régimen de la Unión por la vía del formalismo.

Con todo, el Tribunal es cuidadoso: no desactiva la potestad de luchar contra el fraude (art. 35 de la Directiva), pero sí condiciona su ejercicio a un examen individualizado, a la proporcionalidad y a la existencia de prueba suficiente. Dicho de otro modo, el control es legítimo cuando se apoya en indicios plurales, precisos y concordantes; deja de serlo cuando se funda en presunciones genéricas o en automatismos²⁷ del tipo “no hay inscripción → hay simulación”. Si realmente existen dudas sobre el consentimiento o la autenticidad del vínculo, la respuesta correcta no es la denegación

²⁷ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Inscripción del matrimonio en el registro civil español y derecho internacional privado”, *Barataria. Revista castellano-manchega de ciencias sociales*, núm. Extra 25, 2019, pp. 57-66.

automática del visado, sino la investigación con garantías y, en su caso, la vía civil de nulidad, con la intervención del Ministerio Fiscal.

De la sentencia se desprende, por tanto, una guía práctica muy útil para consulados y registros: en primer lugar, partir siempre de la validez del matrimonio extranjero cuando viene acreditada por documento oficial; en segundo término, no exigir la inscripción previa como condición de acceso al derecho; a continuación, motivar de manera sustantiva cualquier limitación, explicando por qué los hechos revelan un fraude concreto; y por último, documentar la sospecha con hechos verificables contradicciones en entrevistas, inexistencia total de proyecto de vida en común, fechas –incompatibles– y nunca con datos neutros (ausencia de hijos, convivencia corta, domicilios formales distintos).

A su vez, el fallo reubica correctamente las cargas de alegación y de prueba: no es el ciudadano quien debe “acreditar su normalidad” frente a una duda abstracta; es la Administración la que debe justificar la restricción del derecho con una motivación reforzada y una prueba material, en coherencia con los principios de igualdad de trato, razonabilidad y proporcionalidad que informan tanto el RD 240/2007 como la propia Directiva 2004/38/CE.

El resultado es doblemente valioso. De un lado, la sentencia reduce la litigiosidad futura y armoniza la práctica española con el estándar europeo, aportando previsibilidad en expedientes de visado de familiar y en inscripciones de matrimonios celebrados fuera de España. De otro, al impedir que la inscripción opere como un “peaje” constitutivo, preserva la coherencia interna del sistema y evita la discriminación inversa del nacional que regresa o del ciudadano de la UE que quiere establecerse con su familia. En definitiva –y aquí radica su mayor mérito–, la Sentencia nº 631/2025, de 30 de mayo recoloca cada pieza en su sitio: la forma (inscripción) vuelve a servir al fondo (validez y efectos del matrimonio); el control del fraude vuelve a servir a la libre circulación y a la vida familiar, y no al revés. Con ello, el Tribunal consolida un estándar jurisprudencial exportable: el Derecho de la UE no se derrota con formalismos internos ni con atajos probatorios. Esa es, en última instancia, la mejor garantía de un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia que también se decide, silenciosamente, en la ventanilla consular.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: “Matrimonios de complacencia y Derecho internacional privado”. *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. VIII, 2008, pp. 131-156.
- BUENO BIOT, A.: “La eficacia en España de los matrimonios celebrados en el extranjero”. *Revista de Derecho de Familia*, núm. 96, 2023, pp. 45-68.
- CALVO CARAVACA, A.-L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia 2022, pp. 144-150.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Inscripción del matrimonio en el registro civil español y derecho internacional privado”, *Barataria. Revista castellano-manchega de ciencias sociales*, núm. Extra-25, 2019, pp. 57-66.

- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Matrimonios de conveniencia y Derecho Internacional Privado”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 13, núm. 2, 2021, pp. 45-77.
- CARRIZO AGUADO, D.: “Consecuencias del matrimonio simulado: extinción de la tarjeta de residencia temporal”, *LegalToday por y para profesionales del Derecho*, 17 marzo 2022, https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho_civil/familia/consecuencias-del-matrimonio-simulado-extincion-de-la-tarjeta-de-residencia-temporal-2022-03-17/
- CORTÉS BECHIARELLI, E. (Dir.): *Dossier de Jurisprudencia 1. Sentencias analizadas de especial relevancia TC y TS*, Tirant lo Blanch, Valencia 2015, pp. 156-161.
- DIAGO DIAGO, M.P.: “Matrimonios de conveniencia”. *Actualidad Civil*, núm. 2, 1996, pp. 245-269.
- ESPINAR VICENTE, J.M.: “La libre circulación de personas en la Unión Europea y sus familiares de terceros Estados”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 66, 2020, pp. 79-118.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, I.: “La calificación jurídica del ‘matrimonio de conveniencia’: del fraude al uso indebido de la institución matrimonial”, *Revista española de derecho internacional*, vol. 59, núm. 2, 2007, pp. 595–630.
- IGLESIAS SÁNCHEZ, S.: “Dos cuestiones suscitadas por la transposición española de la Directiva 2004/38/CE a través del RD 240/2007: el régimen aplicable a los ascendientes de españoles y la extensión a las parejas registradas del concepto de «miembros de la familia de los ciudadanos de la Unión»”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 28, 2007, pp. 913-939.
- ORTEGA GIMÉNEZ, A.: “Los ‘matrimonios de conveniencia’ en España: indicios”. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 17, 2014, pp. 55–66.
- QUIÑONES ESCÁMEZ, A.: “La lucha contra los matrimonios de conveniencia en el Derecho de la Unión Europea”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 36, 2010, pp. 467-503.